



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2010 **Bicentenario** de la Revolución de Mayo

RESOLUCIÓN AGT N° 178 /10

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de diciembre de 2010

VISTO:

Los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley N° 1.903 con las modificaciones previstas por la ley 2.386 y la Resolución CM 170/07 y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuyen como competencia de la Asesora General Tutelar la implementación de las medidas tendientes al mejor desarrollo de las funciones concernientes al Ministerio Público Tutelar, conforme a las pautas establecidas en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en la ley N° 1.903 y sus modificatorias.

Que el artículo 5 de la ley N° 1.903 permite que cada uno de los titulares del Ministerio Público en sus áreas respectivas controle el correcto desempeño de los/as magistrados/as y/o funcionarios/as de menor nivel que lo componen; y elabore criterios generales de actuación.

Que el artículo 124 de la Constitución local y el artículo 17 de la ley N° 1.903 establecen la competencia del Ministerio Público para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales, y por el cumplimiento del debido proceso legal.

Que el inciso 4 del artículo 18 de la ley N° 1.903 incluye entre las facultades de la Asesora General: "Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. Todos los criterios que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad." Así como el artículo 46 de dicha ley establece entre las atribuciones y competencias de la Asesora

Ministerio Público Tutelar
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



General Tutelar: *"Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento."*

Que conforme a ello, y a fin de fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, resulta indispensable establecer criterios generales de actuación con el objetivo de unificar los lineamientos de acción que promuevan la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

II.- Que los criterios generales de actuación deben enmarcarse en el conjunto normativo de protección de los derechos humanos de los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales, y dirigirse, precisamente, a que todas las intervenciones del Ministerio Público Tutelar respeten los principios, estándares, criterios y conceptos legales elaborados por el derecho internacional de los derechos humanos, receptados por nuestra Constitución Nacional.

Que en el marco de la reforma legal se inaugura un nuevo status jurídico de las personas menores de edad y con padecimientos mentales como sujetos titulares de derechos.

Que, en consonancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño –incorporada a la Constitución Nacional por medio del Artículo 75 inciso 22-, el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que *"[l]a Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como **sujetos activos de sus derechos**, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes."*

Que la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad (Nº 114) determina en su artículo 10 que los niños, niñas y adolescentes: *"[t]ienen derecho a la libertad, a la dignidad, a la identidad en todas sus dimensiones, y al respeto como personas **sujetos titulares de todos los derechos**, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires."*

Que la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Nº 26.061) determina en su artículo 3º que: *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su **condición de sujeto de derecho**;..."*

Que la Ley Nacional de Salud Mental (Nº 26.657) dispone en su artículo 3º que: *"...Se debe partir de la presunción de **capacidad de todas las personas**". Y, por su parte, el artículo 7º determina que "[e]l Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2010 **Bicentenario** de la Revolución de Mayo

*reconocido siempre como **sujeto de derecho**, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;..”*

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada mediante la Ley Nº 26.378- define en su artículo 1º: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” Que, en ese sentido, reconoce que “1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al **reconocimiento de su personalidad jurídica**. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica en igualdad de condiciones** con las demás en todos los aspectos de la vida.” (Art. 12) y que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso a la justicia** en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.” (Art. 13).

III.- Que, en el marco de este proceso, el Ministerio Público Tutelar asume la necesidad de resignificar la definición de su rol y su misión, entendiendo que sus intervenciones deben sufrir un cambio sustantivo respecto de la actuación y perfil del histórico trabajo del “Defensor o asesor de menores”. La tradicional actuación del Asesor/a debe superarse a partir de la intervención de un Ministerio Público Tutelar que actúe en el marco y en resguardo de los derechos de las personas que representa. Es decir, el derecho aparece como fuente, misión y margen de la actuación del Ministerio Público Tutelar. El desempeño de este Ministerio no debe ser discrecional, o al margen de los derechos de los/as afectados/as en cada caso o situación. Por el contrario, las intervenciones se planifican y ejecutan desde una perspectiva jurídica que rescata la consideración de sus representados/as como sujetos de derecho.

Que, asimismo, este ámbito del Ministerio Público de la Ciudad interviene en todos los casos en los cuales se encuentran en juego los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales.

Que el Ministerio Público Tutelar posee una especialización en la temática de infancia y salud mental y, por otro lado, brinda un servicio a todo el público objeto de su competencia, independientemente de su condición económica. En dicho sentido, se establece en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, emitidas en el marco de la XIV Cumbre

Judicial Iberoamericana y aplicables al Ministerio Público por medio de la Regla N° 24, que “[s]e resalta la necesidad de garantizar una **asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada.**” (Regla N° 30). Y la Regla N° 40, por su parte, indica que: “[s]e adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, **es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.**”

Que la Regla de Brasilia N° 3 establece que “[p]odrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.” Asimismo, se afirma que todo derecho de un niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial protección por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo (Regla N° 5) y que “[s]e procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.” (Regla N° 8).

IV.- Que el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes se encuentra receptado, entre otras normas, en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17 de la ley N° 114 y en el artículo 27, inciso “a” de la ley 26.061.

Que de la condición de sujetos de derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales se desprende que los/as mismos/as son titulares de derechos autónomos a los de sus representantes necesarios y que pueden ejercer por sí.

Que, en ese sentido, el presente Criterio General tiene el fin específico de facilitar y ampliar el efectivo acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, garantizando la tutela judicial efectiva y el principio de efectividad de los derechos (conf. el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se cumple, de esta manera, con lo dispuesto en la Regla de Brasilia N° 33: “Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

V.- Que este Ministerio Público en sus distintas instancias recibe regularmente consultas y solicitudes por parte de representantes necesarios de niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales a fin de revertir vulneraciones a los derechos de sus representados/as.

Que, ante tal situación y en ejercicio de su competencia constitucional, este Ministerio Público debe brindar una respuesta asumiendo su rol



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2010 **Bicentenario** de la Revolución de Mayo

institucional. A tal efecto, se impone la necesidad de emitir un criterio general de actuación referido a la situación descripta.

Que atento a que en los casos mencionados los representantes necesarios solicitan al Ministerio Público Tutelar el inicio de las acciones judiciales, dicha voluntad debe ser plasmada por escrito. No obstante ello, no resulta necesario que los mismos se presenten en el expediente judicial ya que los titulares de los derechos que se reclaman son los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos mentales.

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad (Nº 1.903) establece las distintas modalidades de actuación de los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen.

VI.- Que la **primera modalidad** de intervención es la denominada "**representación complementaria**". La misma se encuentra contemplada en el inciso 1º del artículo, que establece: "*Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.*"

VII.- Que la **segunda modalidad** de intervención es la denominada "**representación autónoma**". La misma se encuentra contemplada en el inciso 2º del artículo en cuestión. A saber: "*Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.*" Es de destacar que este tipo de intervención, conforme a la normativa constitucional y legal, debería ser de aplicación restrictiva y con carácter excepcional, y solo en caso de existir evidentes intereses contrapuestos entre los representantes necesarios y sus representados/as o una negligencia patente y de gravedad. En todo caso, las condiciones de la gestión deficiente deberían estar debidamente alegadas y fundadas en el expediente judicial.

VIII.- Que la **tercera modalidad** de intervención es la denominada "**representación conjunta**". La misma se encuentra contemplada en el inciso 4º del artículo, que regula: "*...entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.*" Es decir, del propio articulado se desprende que este ámbito del Ministerio Público puede iniciar "acciones" judiciales "junto con sus representantes necesarios".

IX.- Que no escapa a este ámbito del Ministerio Público que la Defensoría General de la Ciudad estableció mediante la Resolución DG N° 155/10 un Criterio General de Actuación que dispone que los/as Defensores/as: *"[d]eben patrocinar tanto a los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes como a éstos, cuando se encuentren comprometidos sus derechos en el caso, a fin de plasmar de manera indubitable que los asisten derechos autónomos a los de sus padres, tutores o representantes."* No obstante, el presente Criterio General no resulta contradictorio con dicha pauta de actuación. Es de destacar que la actuación de ambos ámbitos del Ministerio Público de la Ciudad redunda en una mayor protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual se condice con el "plus de derechos" que garantiza el sistema de protección integral actualmente vigente.

X.- Que por medio del Criterio General de Actuación del Ministerio Público Tutelar aprobado mediante Resolución AGT N° 33/09 se establece que *"...los Asesores de todos los fueros y en todas las instancias que actúen, deberán dirigir sus intervenciones al reclamo por el respeto, la protección y la satisfacción de los derechos y garantías de los niños y las personas con padecimientos en su salud mental, exigiendo la debida intervención del efector competente de la política pública y controlando el accionar y desempeño de sus agentes y responsables."*

Que toda intervención del Ministerio Público Tutelar está orientada a exigir el respeto y satisfacción de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales. En este sentido, la actividad de este ámbito del Ministerio Público ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se dirige al control y monitoreo en la ejecución de políticas públicas, no siendo éste un ámbito de competencia para la evaluación de asuntos propios de la justicia de familia.

Que, asimismo, en las intervenciones que adopte el Ministerio Público Tutelar los/as Asesores/as deben exigir a las partes de un proceso judicial exclusivamente los recaudos o peticiones vinculadas con el objeto de la acción que se trate.

XI.- Que a fin de facilitar la tarea de los/as Asesores/as y de unificar criterios, resulta conveniente impulsar el uso de un modelo de acta uniforme mediante la cual los/as representantes necesarios/as expresen su voluntad de que se entablen las acciones judiciales y extrajudiciales que pudieren corresponder, en defensa de los derechos autónomos de sus representados/as.

XII.- Que, por todo lo manifestado, es conveniente el dictado de un Criterio General de Actuación para los/as Asesores/as que actúan ante el Fuero en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de garantizar efectivamente la plena vigencia y goce de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos en su salud mental.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la ley N° 1.903 Orgánica del Ministerio Público y sus modificatorias;



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2010 **Bicentenario** de la Revolución de Mayo

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Conforme al artículo 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al artículo 49 inciso 1º de la Ley 1903, establecer como criterios generales de actuación que los Asesores o Asesoras Tutelares ante la Justicia Contencioso, Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las instancias en que actúen:

I. Intervención complementaria:

En atención a lo dispuesto en el artículo 49 inc. 1º de la ley N° 1.903, los/as Asesores/as tomarán intervención complementaria en toda actuación judicial en la cual se encuentren afectados directamente los derechos autónomos de niñas, niños, adolescentes o personas con padecimientos mentales.

II. Intervención autónoma:

Ante la inacción o ausencia de los/as representantes necesarios que potencial o efectivamente vulnere los derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con padecimientos mentales, tal como se desprende de los arts. 17 inc. 9º, 49 inc. 2º y concs. de la ley N° 1.903, los/as Asesores podrán intervenir judicialmente en forma autónoma. Dicho accionar podrá consistir tanto en el inicio de un proceso judicial como en la intervención en uno que se encontrare en curso. En estos casos, esta modalidad de actuación deberá ser interpretada conforme a lo dispuesto en el considerando VII de la presente.

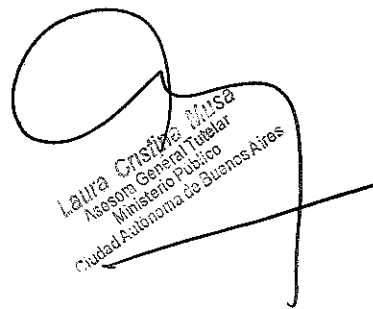
III. Intervención conjunta:

En función de lo dispuesto en la segunda parte del inciso 4º del artículo 49 de la ley N° 1.903, a través del cual se establece que *“corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueron en que actúen... entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”* y ante una situación que potencial o efectivamente vulnere los derechos de una niña, niño, adolescente o persona con padecimientos mentales, los/as Asesores/as podrán iniciar acciones judiciales a fin de revertir dicha circunstancia. La conformidad de su/s representante/s necesario/s deberá ser plasmada mediante un acta que se acompañará al expediente judicial. Tratándose de derechos de niños, niñas, adolescentes o personas con padecimientos

mentales -autónomos a los de sus representantes necesarios- y atendiendo a su condición de sujetos de derecho, dicha autorización será realizada en función del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, y no implicará que dichos representantes deban presentarse en el expediente.

ARTÍCULO 2: Aprobar el modelo de acta que integra el presente como Anexo I; el que será utilizado en los casos contemplados en el punto "III" del artículo 1º.

ARTÍCULO 3: Regístrese, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet de la Asesoría General Tutelar, comuníquese al Consejo de la Magistratura; al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Defensoría General de la Ciudad, a la Defensoría General de la Nación, al Poder Ejecutivo de la Ciudad, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 1, 2 y 3 y a la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y, oportunamente, archívese.-


Laura Cristina Misa
Asesoría General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

Año 2010 **Bicentenario** de la Revolución de Mayo

ANEXO I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha XXXX de XXXXX de 201X, en presencia de (nombre del/a funcionario/a y su cargo), el/la Sr/a. XXXXX, DNI XXXXX, en ejercicio de su representación legal de XXXXXX (nombre de las niñas, niños y adolescentes a cargo), solicita al Dr./a, XXXXXX, a cargo de la (Asesoría Tutelar de Primera Instancia o Asesoría General Tutelar), en virtud del artículo 49 inciso 4 de la Ley 1903, que entable en defensa del derecho XXXXX de XXXXXXXX las acciones judiciales y extrajudiciales que pudieren corresponder en atención a (describir brevemente el reclamo).-----

Asimismo, declaran bajo juramento que no existen acciones legales previas referidas a la problemática en cuestión ante los Juzgados del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-----

Es cuanto tengo informar, de lo que doy fe. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, XXXX de XXXX de 201X.-----

Laura Cristina Ariza
Asesoría General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires